



Doctora:

MONICA LONDOÑO FORERO

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

Ref. Proceso No: 76001-33-33-008-2020-00093-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: RAQUEL GÓMEZ DE VALDEZ Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – UNE EPM
TELECOMUNICACIONES

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.691.685 Expedida en Cali- Valle Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión portador de la Tarjeta Profesional No. 126.425 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en Representación del DISTRITO ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, según poder otorgado por la **Dra. MARÍA DEL PILAR CANO STERLING**, quien actúa en condición de Directora del Departamento Administrativo Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, debidamente facultada mediante poder general, el cual fue conferido mediante nombramiento según Decreto Municipal Nro.4112.010.20.0001 del 1º de enero del 2020 y Acta de Posesión Nro. 0007 del 1º de enero del 2020; debidamente facultada por el Doctor. **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, en su condición de alcalde en propiedad del Distrito Especial del Municipio de Santiago de Cali, por medio del presente escrito, me remito a usted con el objetivo de descorrer el traslado que para CONTESTAR la demanda de la referencia se le ha corrido a mi procurado, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN ASÍ:

HECHO PRIMERO: Aduce la parte demandante que para el día 14 de diciembre de 2018 ante la caída de un supuesto hueco que estaba en la vía pública en la Calle 14 E # 52 – 64 del barrio ciudad Córdoba de la ciudad de Cali - Valle

HECHO SEGUNDO: Indica la parte Demandante lo siguiente, que a causa de una fuente de riesgo (Hueco) de 1 metro de profundidad aproximadamente que se encontraba en dicha Calle la Señora **RAQUEL GÓMEZ DE VALDEZ** cae ocasionándose múltiples fracturas, lesiones y limitaciones a la movilidad.

HECHO TERCERO: Exterioriza la parte Demandante que sus poderdantes a causa del accidente han incumplido en una serie de gastos, por los perjuicios ocasionados por la fuente de riesgo, atribuible a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** las cuales son cargas impuestas que no están obligados a soportar.

RESPUESTA A CADA ITEM DEL ACAPITE DE HECHOS CON LOS QUE FUNDA LA PARTE DEMANDANTE SU LIBELO DE DEMANDA SE TIENE LO SIGUIENTE:

Con referencia al primer punto de los hechos; la parte demandante no aporta la prueba relevante para que este hecho sea cierto; pues como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, me opongo a este hecho pues no tiene un fundamento de por lo menos en que la



señora *Gómez de Valdez Raquel* se halla accidentado en esa dirección, también la parte demandante no indica cómo fue que la señora se causa dichas lesiones, solo se limita que transitaba por la vía, no se sabe si estaba caminando, conduciendo, o por lo menos del porqué se encontraba por ese sitio, si es que caminaba por la vía, trotaba y/o conducía cualquier tipo de vehículo, pues así las cosas no se sabe a ciencia cierta de cómo fue que ocurrió el siniestro que trata la parte demandante, por lo que deberá de entrar a probar este hecho de lo cual es confuso para determinar la certeza de hecho.

Con referencia al segundo punto de los hechos: Sobre este hecho indica la parte demandante que una fuente de riesgo (hueco) es lo enfoca su libelo demandatario, además de la calificación métrica sobre el presunto hueco que hace dicha parte demandante a través de apoderado, en donde afirma una situación que no es corroborada por la autoridad competente, además infiere que se causó múltiples lesiones, lo que cabría entonces de precisar que dicha falencia y/o ausencia del estado del ánimo, psiquis, o tal vez la señora deberá de usar ante ojos pues al no ver una recámara de telecomunicaciones en una zona peatonal, es porque la señora demandante no evidenció por donde caminaba que se encontró de frente con el presunto hueco; para causarse dichas lesiones desde su propia altura, recordemos que la existencia de las normas también involucran a los peatones como así lo indica el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 que dice:

ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. *Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES *(Artículo modificado por el artículo 8 de la [Ley 1811 de 21 de octubre de 2016](#)). Los peatones no podrán:*

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.



PARÁGRAFO 1. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles”.

Una vez dilucidado lo anterior, se tiene en este orden de ideas que la responsabilidad de la señora Raquel Gómez de Valdez; pues la inobservancia de la norma con que debía de haber tomado en la zona peatonal, ahora no podrá endilgar responsabilidad alguna a mi protegida, pues más que ella estaba realizando su caminar por los espacios determinados para lograr trasladarse de un lugar a otro de lo cual le demanda tener una visión y responsabilidad por donde se camina, si se evidencia los anteriores artículos ninguno de ellos serían un obstáculo invencible para no tenerlos en cuenta los lineamientos jurisprudenciales como así lo ha dejado sentado el apoderado de la parte demandante, por lo que no tuvo en cuenta la actividad que estaba desarrollando, es decir, no dio estricta comprensión a lo normado, además si es una recámara de telefonía no se entiende qué estaba haciendo la persona por ese sitio si al visualizar se tiene que es un riesgo pasar por encima de la misma, pues la distracción es un fenómeno de la persona humana así pues que no habría responsabilidad alguna para con mi protegida.

Nótese entonces que dicha irregularidad de la parte demandante, con que el profesional del derecho quiere endilgar una culpa exclusiva de la víctima, a mi patrocinada, debido a su actuar irregular provocando su propio accidente de tránsito peatonal, para lo cual le correspondería haber tenido en cuenta lo previsible de lo previsto en la norma ya enunciada, es así entonces que su querer fue libre y espontaneo por lo que la conllevó a su propio accidente peatonal, de manera que este hecho es ciertamente su propia causa y no de la entidad a la que represento.

Con referencia al tercer punto de los hechos

En este orden de ideas, se tiene que el riesgo de una persona de 63 años de edad para esa actualidad del siniestro, se tiene que mirar la óptica del adulto mayor, pues la sexagenaria debía de haber estado en compañía de una persona que le condujera por la zona menos riesgosa, como ya se sabe que con dicha edad los reflejos del ser humano no son los mismos cuando se tiene una edad mayor, partamos de ahí que el señor apoderado de la parte demandante solo ha vislumbrado una circunstancias de atribución dineraria, pues al visualizar la historia clínica para ese **día viernes 14 de diciembre de 2018**, y que siendo **aproximadamente las 6:20 pm**, situación con que le demandaba ir acompañada pues la visualización natural es muy deficiente, he aquí entonces la causa probable con que se debía de tomar los preceptos normativos, por ello el gasto dinerario que se utilizó para el mejoramiento de la demandante, no es por parte de mi protegida entrar al cubrimiento de ellos; pues como ya se ha dejado sentado en líneas arriba se exterioriza la causa probable como la Culpa Exclusiva de la Víctima; veamos una de las certificaciones medicas como son Las **NEUROPATÍAS PERIFÉRICAS**, son un grupo diverso de trastornos que afectan los nervios periféricos. Pueden ser adquiridas o hereditarias, de origen sistémico o restringidas a los nervios periféricos. Estas afecciones son comunes, a menudo dolorosas, a veces incapacitantes e incluso fatales.



Ahora bien su Señoría, con lo anterior es pertinente indicar que el involucramiento de mi prohijada, por el profesional del derecho como demandante, no ha demostrado la participación eficiente en este caso en que la señor Raquel Gómez de Valdéz quizás por su obstinación de querer pasar por ese sitio y más aún cuando es de pleno conocimiento de la persona hoy víctima, pues recordemos entonces que en otrora ha sufrido para cardio respiratorio entre otras enfermedades que le emergen en su humanidad; de ahí que la señora debía de estar acompañada por otra persona pues con lo anotado en la historia clínica le pudo haber pasado cualquier sitomalogia de las enfermedades con la que conlleva en su rutina diaria, pues el análisis de las historias clínicas así lo determinan, ya que este material probatorio lo adjunta la parte demandante.

Con lo expuesto no habría razón alguna para endilgar una culpa exclusiva de la víctima, pues se tiene que en cualquier momento le aflora cualquiera de las enfermedades anotadas en la historia clínica que bien puede colapsar en cualquier tiempo, por ello le demandaba estar acompañada por otra persona para suplirle muchas de las desventajas que la señora demandante hasta el momento maneja sus enfermedades, por ello no tiene asidero la reclamación de daños sufridos, pues queda claro que la demandante es obstinada y al no controlar sus situaciones con que le refieren los galenos, es decir, es una persona que deberá de tener mucho cuidado cuando toma la decisión

Además de las historias clínicas del día del presunto siniestro, se tiene otros ingresos por otros episodios asociados con la enfermedad patológica con que viene la señora demandante en otrora, de ello el profesional del derecho no realiza un estudio profundo a dichos documentos como fuesen las historias clínicas pues aporta situaciones anómalas al siniestro desnaturalizando así la pretensión determinada en el libelo de demanda.

De otro lado Honorable Juez; y en virtud del Principio de Lealtad Procesal, se aclara que los planteamientos de los cuales toma como sustento el libelo de demanda, es de advertir que los mismos son equivocadamente, en razón a que ésta última se refiere a fallas en el sector peatonal de la dirección en mención, pues la víctima al parecer transitaba muchas veces por ahí (mismo sitio), lo que indica entonces que conocía la recámara de telecomunicaciones que maneja la entidad privada. No obstante, la figuración planteada en este caso por parte del señor togado, no tiene sustento de las situaciones desde aspectos normativos, físicos y espaciales, de tal forma que permita analizar técnicamente la posibilidad de que este planteamiento dudoso sea un producto de un estudio riguroso y metodológico de la situación específica y que de acuerdo a ello se obtienen unos resultados por parte de la víctima, nótese entonces que luego de la aplicación de las técnicas aprobadas por la comunidad medico científico, se devela entonces que según la circunstancia en particular con que padece el siniestro la señora demandante, lo cual traduce en un descuido familiar, obsérvese entonces que es una persona de la tercera edad adulta mayor puesto que las múltiples patologías que se identifican en la historia clínica pudo haberle causado el presunto accidente.

Así las cosas, no se cumple con la responsabilidad que le asiste al accionante de probar los hechos que sirven de sustento a la norma cuya aplicación reclama; es decir, la lógica del Derecho en la actualidad nos indica que quien alega un hecho en un juicio debe probarlo, ya que el alegarlo no constituye por ese solo hecho prueba.

Sobre este supuesto se construye el concepto de carga de la prueba. En ningún caso la aplicación de la regla de carga dinámica puede operar para cubrir la negligencia o falta de asunción de las cargas probatorias de las partes, pues la misma naturaleza de la institución exige que quien no cumple la carga debe asumir la consecuencia procesal de su omisión.



Se tiene entonces que lo dispone el artículo 219 del CPACA y como si fuera poco, exige que la misma esté fundamentada en teorías aprobadas por la comunidad en la materia que nos concita o bien sea científica, las cuales están contrastadas con la normatividad legal vigente, pues no solo es indicar que la longitud es tal, y la profundidad es esta, lo cual se tendría que entrar a probar dicha calificación.

De acuerdo con los antecedentes recogidos los cuales aporta el profesional del derecho, no tienen certeza de cómo ocurrieron los hechos, pues cabe recordar que él es un miembro más que conoce el caso porque es de oídas, por lo que no exterioriza un testigo presencial de los hechos; de ahí que los antecedentes del siniestro no están relacionados, ni siquiera la hora en que ocurrieron dichos hechos; de ahí que se ha investigado cada folio de la historia clínica en donde nos provee una buena información para deducir las circunstancias probables con que la señor Raquel Gómez de Valdez se ocasiona su propio accidente. .

Honorable Juez, se sobre entiende entonces que el tema con que se planteada dicha demanda, y que para en este caso, a mí entender no tiene sustento de las situaciones desde aspectos normativos, físicos y espaciales, de tal forma que permita analizar técnicamente la posibilidad que este planteamiento hipotético cuyo producto de estudio no fue el más riguroso y ni siquiera metodológico de la situación específica esboza dicho togado como parte demandante, por lo que de acuerdo a ello se obtuvo los resultados que ya se debaten en líneas arriba, luego no se podría tomar como cierto los tres puntos de los hechos presuntos del accidente, sin la debida aplicación de la carga de la prueba, cuya técnica es demostrar cada uno de los elementos que entran a participar según la circunstancia en particular que conllevo al fatídico accidente de tránsito peatonal.

Además de lo anterior se tiene lo esbozado por el Consejo de Estado cuando hace su pronunciamiento por lo que tenemos entonces, que sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los caminantes y motociclistas en circunstancias cuando se toma parte en la vía peatonal o de circulación vehicular, el Consejo de Estado enunció en los siguientes términos:

“(…)

“Quien este caminado, conduciendo por la parte vial, debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse endilgar culpas sin la debida previsión de la remota posibilidad de reflexionar antes del suceso; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor” (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración que represento, para lo cual le correspondería probar al profesional demandante tal situación de omisión y/o negligencia.



En otra providencia, señaló la Alta Corporación¹:

“Caminar por las calles y andenes conlleva riesgos, de mayor o menor entidad y que la administración de tales peligros, cuando las vías públicas se encuentren en las condiciones que razonablemente cabe esperar que se hallen en una geografía caracterizada por su sinuosidad –como la colombiana–, teniendo en cuenta que las administraciones públicas han de realizar ingentes esfuerzos por atender siempre acuciantes necesidades – no solo en cuanto atañe al mantenimiento de calzadas y andenes – con base en una disponibilidad de recursos también habitualmente limitada, es sabido que la administración de tales riesgos – se insiste– conlleva para los ciudadanos la asunción de unas mínimas cargas de diligencia, de deberes objetivos de cuidado orientados a evitar el desencadenamiento de los percances que ordinaria y regularmente pueden producirse en la cotidiana circulación a lo largo de la vía pública, en especial si reviste características como las inherentes a aquella en la cual sufrió una caída la víctima directa del daño en el asunto sub examine”

La referencia jurisprudencial anterior es más que apropiada, resume en gran parte lo ocurrido. Los ciudadanos deben atender las recomendaciones de la administración, de la normatividad, de la coherencia y no llevar a cabo actuaciones que pongan en peligro su integridad.

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el apoderado del demandante, en cuanto señala que el hecho implica una falla en la prestación del servicio por parte de la administración.

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte de suyo a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Ahora bien, sobre este particular considero Honorable Juez, la pertinencia a la que hace referencia en los planteamientos esbozados por el tratadista *JUAN CARLOS HENAO*, en su libro **EL DAÑO**, Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, pag. 38, cuando afirma:

“(…)

“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”. (Negrilla fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, sentencia del 25 de agosto de 2011 radicación número: 66001-23-31-000- 1997-03870-01 (17613).



Por eso valga iterar, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis, Honorable Juez, en donde la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión.

Que el daño existe, pero no es atribuible al demandado en este caso al Municipio de Santiago de Cali, por haber en este caso, una causal de exoneración como es **la culpa exclusiva de la víctima** al desplazarse sobre una parte vial peatonal y no tomar las precauciones del caso que se requiere, como es la previsibilidad, el autocuidado entre otros; por lo que ella misma provoca su propio accidente en donde se causa su propio accidente de tránsito peatonal “Encuentro con la recámara de telecomunicaciones, endilgando culpas ajenas a este por un presunto hueco cubierto con las redes de telecomunicaciones” hirmándose entonces una Culpa de una falla del servicio del ente público, en donde no se evidencia intervención alguna en el suceso; por lo que depuso su propia vida en el sector residencial como parte peatonal por lo que los límites de este no los alcanzo a visualizar permitiendo en este evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada; además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para lo cual no lo definió dicha parte convocante.

PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos anteriores, debe el señor Juez dilucidar si es procedente declarar la responsabilidad patrimonial al Municipio de Santiago de Cali, por los perjuicios sufridos en la señora **RAQUEL GÓMEZ DE VALDEZ** y su familia, derivados del accidente ocurrido el día 14 de diciembre de 2018.

OPOSICION A LOS CARGOS COMO PRETENSIONES

PIMER CARGO: Indica el demandante que se configura una falla en la prestación del servicio por parte del municipio de Santiago de Cali, al omitir el perfecto estado en el que deben permanecer las vías peatonales de la ciudad, que para el caso que nos ocupa es la Calle 41 E 3 # 52 – 64; en donde solicita se declare que haga a tránsito de cosa juzgada.

Así las cosas su Señoría, No estoy de acuerdo con la posición del demandante por cuanto en el devenir del libelo de demanda se refiere a un presunto hueco como la causa probable del accidente, así las cosas se infiere entonces que la presencia de múltiples enfermedades con que padece la señor adulta mayor, y cabría la posibilidad de que algún medicamento le hubiese dado los efectos adversos situación que se da cuando se tomas los medicamentos que se refiere la historia clínica, es en sí mismo un factor que deteriore el estado Psicológico de la víctima, y la familia no le acompañan en su caminar por la ciudad; de ser así, el demandante tendría que entrar a demostrar que dicha causa no sería, pues todos los documentos de historia clínica exhiben unas patologías dadas por los galenos en su momento como usuaria de la EPS.

SEGUNDO CARGO: *“En el presente caso el daño viene dado por las lesiones y perjuicios causados por la presunta falla del servicio por omisión, con fundamento en la inexistente señalización que advirtiera o previniera el peligro existente por el mal estado de la vía por la existencia de un hueco en la zona peatonal”*; para lo cual dicese que se condene al



municipio de Santiago de Cali y a UNE EPM Telecomunicaciones por el concepto de LUCRO CESANTE, en donde relaciona unos gastos por valor de \$20.304.554 M/cte.

Al respecto me permito indicar al Despacho Judicial, que tal omisión es equívoca toda vez que el aspecto que presuntamente generó el accidente fue posiblemente por una distracción, ya que se preguntaría un ser humano no alcanza a visualizar si ya conoce el entorno de caminante, de ahí porque vio el presunto hueco en la vía peatonal, y precisamente este sector conocido por la víctima por lo que me conlleva a inducir que no tuvo la debida previsión ni el autocuidado con que se deberá de tomar la marcha de caminado, recordemos que es una adulta mayor de la tercera edad con múltiples enfermedades como así ha quedado registrada en los documentos aportados como son las historias clínicas. De otra parte, se resalta que en ningún acápite de la demanda se hace mención de la prueba relevante que converja al presunto hueco en la vía peatonal.

TERCER CARGO: indica la parte demandante una condena a mi representada y a la entidad privada denominado el perjuicio de DAÑO EMERGENTE; en donde relaciona unos gastos de transporte entre otros.

Pues bien, su Señoría el profesional como parte demandante, no logra demostrar cual fue *“El daño sufrido ocurrió por omisiones y negligencia del Municipio de Santiago de Cali, y la entidad privada, para lo cual no aporta la prueba relevante que así este fuese conducente, pertinente y útil a los deberes legales que preceptúa la normatividad en esta materia, y así no hubiera ocurrido el accidente”*.

De igual forma Honorable Juez, en el presente caso, se advierte que la víctima señora adulta mayor de la tercera edad (63 años de edad), pues su obstinación la conllevó a tal decisión pues no se tiene claridad el porqué estaba por la zona peatonal que al parecer no vio el presunto hueco (recamara de telecomunicaciones de la entidad UNE EPM); por lo que no se podría endilgar culpa alguna a mi protegida Municipio de Santiago de Cali, puesto que la señora ya referenciada conocía el riesgo que le daba el uso de estar caminando por esta vía peatonal, y que de alguna forma representaba un peligro para ella misma, puesto que conocía muy bien el sector. No obstante, lo anterior, el Municipio que represento no tiene por qué soportar culpas ajenas, pues queda claro que la reacción de la sexagenaria no solo tuvo la oportunidad se salvaguarda su propia vida, pues no se encontraba en compañía de ningún familiar, ni tampoco se determina su visión para advertirle a ella como usuarios de los eventuales riesgos que la zona o sector por donde se toma la marcha de caminar le representaba.

En el presente caso observamos lo siguiente:

Luego, No es cierto que “el municipio mi representada ya tendría conocimiento de las irregularidades que presentaba la recamara de telecomunicaciones sobre la vía peatonal, pues como ya se dejó advertido en líneas arriba que la probable causa es por el vandalismo en la ciudad de las personas menos favorecidas, ni tampoco que ese sitio fuese así como lo describe la parte demandante como de la alta accidentalidad de la misma”, haciendo referencia a la vía en la que ocurrió el accidente, esto es en la Calle 14 E 3 # 52 - 64, de la nomenclatura del municipio de Cali; de acuerdo a las razones expuesta no comparto que se dé condena alguna a mi representada.

CUARTO CARGO: Aduce la parte demandante que como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil extracontractual se condene a la NACIÓN; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; y a UNE EPS, a pagar a favor de cada uno de los demandantes las



siguientes sumas, a título de daños y perjuicios morales producto de los hechos de saberse víctimas de un acto arbitrario nacida en la falla del servicio aplicación del artículo 90 Superior, así:

RAQUEL GÓMEZ DE VALDEZ – afectado directo al valor de Cien (100 smlmv)
JADER VALDEZ GÓMEZ Hijo - al valor de Cincuenta (50 smlmv)

Tenemos entonces que el Municipio de Santiago de Cali no es la responsable de los perjuicios morales y materiales causados a la parte demandante, por el hipotético incumplimiento al artículo 90 de nuestra carta magna, según lo pretendido por el señor Abogado del aquí solicitante, puesto que no logra probar dicha falla, de acuerdo a los hechos que relaciona con ocasión al parecer con el presunto Accidente de tránsito peatonal que sufriera la señora RAQUEL GÓMEZ DE VALDEZ; quien para el momento de los hechos se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 27.442.147 de San Lorenzo - Nariño; debo de recalcar que existe una incongruencia con todo el material probatorio que allegó la parte demandante, puesto que la falta de objeto material hace que este desbordando con la aseveración de las pretensiones por encima del cuadro que a continuación se detalla; para lo cual se torna exorbitante dicha pretensión teniendo en cuenta que no hay víctima fatal o una lesión que conlleve a una discapacidad funcional.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

QUINTO CARGO: Condenar al Municipio de Santiago de Cali y a UNE EPM a pagar a favor de convocante señora RAQUEL GÓMEZ DE VALDEZ, la suma de treinta (30 smlmv) a título de daño a la vida en relación.

Para con el presente contexto, indicar al Despacho Judicial que la parte demandante no aporta las pruebas relevantes en que funda tal cargo, pues en este punto solo comprueba unos documentos que datan del año 2016 por lo que nada tiene que ver estos documentos con la relación pretendida; de ahí que al no existir la prueba no habría que reclamar daño alguno.

SEXTO CARGO (séptimo): Aduce en este punto intereses de la indemnización, advirtiendo los fundamentos en los dispuesto por el artículo 1659 del código civil. (..)

Como parte opositora, me abstendré de formular apreciación alguna pues cabe iterar que mí representada no esta llamada para con este proceso, de acuerdo con lo expuesto en este memorial de respuesta.



EN CUANTO AL MATERIAL DE REGISTRO FOTOGRAFICO

De otro lado manifiesta el demandante cuando aporta un registro fotográfico como material probatorio, al respecto su Señoría, se tiene entonces que el mismo no fue tomado por una autoridad competente sino por los mismos familiares u otras persona ajenas al presunto proceso, por lo que debo indicar que en cuanto al valor probatorio de las fotografías arrojadas al plenario no tendría que valorar en su sana lógica, así las cosas ha de tenerse en cuenta que por sí sola la presunción de autenticidad de las fotografías no permite definir la ubicación del sitio donde presuntamente ocurrió el hecho ni la determinación temporal ni espacial del mismo, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la Sentencia de 13 de diciembre 2.004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Sobre este aspecto es importante anotar, conforme a la remisión que prevé el artículo 267 del C.C.A., que el artículo 251 del C.P.C., establece que las fotografías son una especie de los documentos, que en el presente caso tienen la característica de privados, dado que fueron aportados por la parte demandante y para lo cual no fueron tomadas por autoridad competente alguna en ejercicio del cargo o con su intervención, o por lo menos ello no se acreditó. Si se tiene en cuenta que con arreglo en el artículo 280 ibidem, la fecha cierta respecto de terceros, de un documento privado.....

De igual modo su Señoría, respecto a la Responsabilidad Administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente ha adoptado la exigencia como lo es la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber:

a). Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Y a su vez la entidad demandada en este caso la Administración Municipal sólo podrá exonerarse o exculparse alegando y probando **la fuerza mayor, como es el hecho de la Culpa Exclusiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro traído a la Litis, aunado a este nos encontramos como es la Falta del Objeto del Material Probatorio.**

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio **que debe ser plenamente acreditada**; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño.

La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, aportar la carga de probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad. **(Negrilla fuera de texto)**

Veamos entonces Honorable Juez que:

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.



Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

“Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración, en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

“Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.

*“Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, **en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad Estatal.** (Negrillas propias)*

*“Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. **O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño”.***

Y, en sentencia del 5 de agosto de 1.994, proceso No. 8487, con ponencia del consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada.

Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

*“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que **debe ser acreditado por el demandante.** Así lo ha repetido esta misma Sala.*



“En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

...

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume en ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

“En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia....

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

“La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos



así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".

Sobre el mismo teorema, en ponencia del mismo consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: ***"Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudir a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño"*** Negrilla fuera de texto

Honorable juez, de lo anteriormente expuesto se colige entonces que, no se podrá condenar a la entidad pública que represento, al pago de los perjuicios materiales y morales, por sustracción de materia ya que como se ha demostrado que no hubo participación de sus servidores y mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito al Despacho Judicial no acceder a las pretensiones de la parte demandante, ya que hay un hecho culposo de la víctima lo cual recae sobre este la responsabilidad.

EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN:

FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA:

Me permito como representante de mi protegida proponer la excepción de fondo por **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, no está llamado a prosperar frente a las pretensiones de la demanda por hechos u omisiones que pudieren haber cometido en este caso un particular, por lo que a mí representada la hace ajena de los hechos a la Administración Municipal, es decir, que no ostentaba la calidad en participación alguna de los servidores públicos ni mucho menos al servicio de este ente territorial.

Se tiene entonces que la Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida dentro del proceso con radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452) Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Actor: REINALDO POSSO GARCIA y OTROS. – demandado: Nación - MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS, dijo:

"Como se ha indicado, en varias oportunidades la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista:

Sentencia proferida el día 19 de agosto de 1999. Exp. 12.536. Actor: Gildardo Pérez...

De hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la



demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."

Por todo lo anterior, considero que mi representada el Municipio de Santiago de Cali, no es merecedor de ser demandado en este proceso pues se tiene claro de una entidad privada.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Con relación a este punto, es pertinente indicar que este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad para con el Estado, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño; situación relevante que la parte demandante no lo especifica ni lo prueba.

Es aquí donde debemos de tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger aquellos fenómenos, circunstancias de modo, tiempo, y lugar, hechos que realmente fueron determinantes y que influyeron en el resultado.

En el caso sub-judice, no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no existe prueba suficiente y/o contundente que demuestre que ese daño sufrido sea por causas atribuidas a la falla del servicio por parte de la Administración y no por culpa exclusiva de la víctima.

En este sentido, cabe anotar entonces que no le corresponde al Municipio de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad.

Para el presente caso entrado en la Litis, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad Estatal y, ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso, el Demandante no ha demostrado el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, en tanto considero que, el presunto perjuicio causado al caer en la aludida recámara, no es por causa atribuida a la falla del servicio por parte de la Administración, toda vez que dentro del expediente no hay prueba que así lo demuestre, lo único que existe es una afirmación simple de la víctima como tal, la misma se corrió en el centro hospitalario, en donde la manifiesta la señora **RAQUEL GÓMEZ DE VALDEZ**, quien se desplazaba por una zona peatonal sin tener en



cuenta su propia restricción ya que es una persona de adulta de la tercera edad, máxime cuando es el atardecer de cualquier día en nuestro territorio, ya que para las múltiples situaciones que le aquejan era pertinente estar acompañada de otra persona familiar en este caso, y así pudiere cumplir con las normas; ahora bien, para lo cual tampoco no puede tenerse como prueba contundente el registro fotográfico, ni la narración de la prueba solicitada como testimonial ya que los mismo no estuvieron presente en la ocurrencia del siniestro como tal.

En este orden de ideas como se relaciona arriba, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño que hoy nos concita.

CARENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Hago consistir esta excepción, señor Juez, en el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el medio de control de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, como podemos observar, existe una clara **AUSENCIA DE OBJETO MATERIAL PROBATORIO DEL CUAL FUE ARRIMADO COMO PRUEBAS**, toda vez que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que invoca el Demandante.

Además de las anteriores excepciones Honorable Juez, también se ha suscitado la figura jurídica (eximente de responsabilidad) de **LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, toda vez que la víctima hoy reclamante por su propio actuar irreprochable contrariando los lineamientos del estamento del orden jurídico como lo es la Ley 769 de 2002, entre otras normas sobre la materia que nos concierne dentro de esta Litis, así mismo se tiene entonces que la víctima conocía plenamente el sector o zona como así lo describe su poderdante ya que ese por donde ella camina, bien sea que es el camino de regreso a casa y/o su rutina para ir a su jornada laboral, puesto que al caminar por zonas peatonales es catalogada también por nuestras Cortes como altamente peligrosa por lo que se deberá de tener la previsibilidad de lo previsible, el autocuidado entre otras circunstancias del ser humano y máxime cuando se tiene un sin número de enfermedades diagnosticadas por los galenos.

El funcionario judicial debe valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado la señora *Raquel Gómez Valdez*, si fue prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia.

En el caso analizado quedó dilucidado que el actor, transitaba por la vía en un desplazamiento de caminata (caminar) en zona residencial y al llegar a la Recámara de Telecomunicaciones, no se tiene una analogía si intentó reducir su marcha, pero la distracción u otra causa ajena con la que se movilizaba, sumado esto al estado psicológico y/o desequilibrio mental para cuando se transita en la vía peatonal a causa de su apresuramiento, se generó una aparatosa caída que se desplazó al interior de la recámara de telecomunicaciones como así lo ha traído la parte demandante, tal como se aprecia en sus argumentos del libelo de la demanda.



La consecuencia desencadenada, ajena a la intervención del municipio, se produjo por la actividad desplegada por quien tomó la decisión de caminar por a zona peatonal, y por tanto, no le es imputable a mi representada, por culpa, al demandado.

De acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, M. P. PATRICIA SALAZAR, mediante Sentencia SP-48152018 (48801) de fecha 07-Noviembre-2018, *“en materia de imputación al tipo subjetivo y como modalidad de la conducta punible, la doctrina ha sostenido que la culpa se caracteriza como la infracción al deber objetivo de cuidado necesario para la vida de relación social (artículo 23 del Código Penal), lo que supone el desconocimiento por parte del sujeto agente de un mandato de actuación conforme a una norma de cuidado, orientada a evitar situaciones de peligro para los bienes jurídicos.*

Ese deber de cuidado es consecuencia de la existencia de normas o reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico, cuyo origen diverso se encuentra sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, en normas expedidas por los agentes sociales intervinientes en el tráfico jurídico correspondiente o en normas derivadas del consenso social acerca de la necesidad de regulación y neutralización de los riesgos en particulares sectores de actividad”.

A LAS PRETENSIONES

Así las cosas, los motivos de inconformidad o cargos planteados no tienen vocación a prosperar y, en consecuencia, me opondré a cada una de las pretensiones de la demanda, dado que está evidenciado en el presente proceso y se demostrará ante la autoridad judicial competente, que el Municipio de Santiago de Cali, no es administrativamente responsable por los daños, perjuicios morales, materiales y fisiológicos causados al demandante.

Se demuestra además, en el presente escrito que las causas que originaron las lesiones a la Señora **RAQUEL GÓMEZ DE VALDEZ**, no ocurrieron como consecuencia de la Responsabilidad Antijurídica del Municipio de Santiago de Cali, sino que obedecen a la falta del deber de cuidado que resulta de la observancia a las normas o reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico, cuyo origen diverso se encuentra sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, en normas expedidas por los agentes sociales intervinientes en el tráfico jurídico correspondiente o en normas derivadas del consenso social acerca de la necesidad de regulación y neutralización de los riesgos en particulares sectores de actividad.

PETICIÓN ESPECIAL:

Solicito con todo Respeto al Despacho Judicial, que proceda NEGAR las pretensiones de la demanda, al igual que se proceda a la DESVINCULACIÓN DEL PROCESO a mi representada, toda vez que el interviniente de una entidad privada como tercera es quien deberá de responder por los hechos acaecido a la señora **RAQUEL GÓMEZ DE VALDEZ**, si fuese del caso.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque, como se ha demostrado en el discurrir de esta contestación de la demanda, no existe



relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al Municipio de Santiago de Cali.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta el interrogatorio que se le practicará a la señora *Raquel Gómez de Valdez*; como prueba útil y pertinente para el esclarecimiento de los hechos que fundamentaron la presente demanda.

TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, que me sea autorizado conainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, además de la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

DOCUMENTAL

Respetuosamente solicito a su Señoría, no tener en cuenta los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda por no cumplir con el propósito y/o requisito de autenticidad que señala el artículo 244 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Secretaría de Infraestructura, piso 12, edificio CAM, ubicadas en la Torre Alcaldía del municipio de Santiago de Cali.

Correos electrónicos: entidad: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado: fehero8@gmail.com

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Su Señoría, con el debido respeto, me permito formular en escrito separado demanda de llamamiento en garantía, para lo cual se adjuntará cada uno de los documentos que conforman el contrato de póliza de responsabilidad extracontractual, me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía de Seguros "ASEGURADORA DSOLIDARIA DE COLOMBIA", y con su coasegurador con el fin de que se haga parte en el presente proceso.

Igualmente, tener en cuenta a las Compañías Proseguros, Compañía de Seguros Delima Marsh S.A., Willis Colombia Corredores de Seguros quienes aparecen en la póliza de Responsabilidad Civil Nro. 420-80-944000000054 mencionada cada una con una participación de porcentaje del 30% 35%; y 35.00%, respectivamente como aparece en la enunciada póliza.

ANEXOS

1. Poder para actuar y sus soportes.
2. Escrito de llamamiento en garantía para el señor representante legal de la Compañía de Seguros "Aseguradora Solidaria de Colombia", acompañada con la copia de la póliza Nro. 420-80-994000000054 respectiva en Copia autentica de la póliza de responsabilidad civil de compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

expedida el 28 de mayo de 2018 con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019.

3. Copia original de representación de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia expedida por la Cámara de Comercio De Cali.

Del Honorable Juez,

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,
C.C. Nro. 16.691.685 de Cali
T.P. Nro. 126.425 C. S de la J
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali.



JUZGA OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO 76001-33-33-008-2020-00093-00

ACCION: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: RAQUEL GÓMEZ DE VALDEZ Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – UNE EPM
TELECOMUNICACIONES

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali, identificado con la C. C. Nro. 16.691.685 expedida en Cali abogado en ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 126.425 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, según poder otorgado por la **Dra. MARÍA DEL PILAR CANO STERLING**, quien actúa en condición de Directora del Departamento Administrativo Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, debidamente facultada mediante poder general, el cual fue conferido mediante nombramiento según Decreto Municipal Nro.4112.010.20.0001 del 1º de enero del 2020 y Acta de Posesión Nro. 0007 del 1º de enero del 2020; debidamente facultada por el Doctor. **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, en su condición de alcalde en propiedad del Distrito Especial del Municipio de Santiago de Cali, por medio del presente escrito me dirijo ante la Corporación referenciada a fin de formular el siguiente.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito se cite a la Compañía de Aseguradora Solidaria de Colombia con entidad principal, representada por el Gerente de la Sucursal o quien haga sus veces, para que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se hubiese condenado alguna a mi representada Distrito Especial del Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a la póliza de Responsabilidad Civil vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda, de acuerdo con la póliza Nro. 420-80-994000000054; con fecha de vigencia del 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019.

De igual forma se hace extensiva a los coasegurador como son:

PROSEGUROS. De acuerdo al porcentaje fijado en el 30%

COMPAÑÍA DELIMA MARSH S. A. De acuerdo porcentaje fijado en el 35%

COMPAÑÍA DE SEGUROS WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS. De acuerdo al porcentaje fijado en el 35%

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO

1.-En su Despacho se adelanta proceso de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, según radicado bajo el Nro. 76001-33-33-008-2020-00093-00 adelantado por la señora **RAQUEL GÓMEZ DE VALDEZ Y OTROS**.

2.-En dicho proceso, busca la parte actora radicar en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, el acatamiento de los perjuicios ocasionados en el accidente peatonal según ocurrencia sobre el siniestro del 14 de diciembre de 2018 (Calle 41 E 3 # 52 - 64).



3.-Como quiera que el Municipio de Santiago de Cali, ampara ésta clase de riesgos con la Póliza de Responsabilidad Civil Nro. 1501216001931 expedida el día 01 de febrero de 2018, por la Compañía de Seguros MAFRE DE COLOMBIA, con vigencia desde el 01 de Febrero de 2018 al 25 de Mayo de 2018, es por lo anterior que se llama en garantía a la mencionada entidad, para que en el evento de que el Municipio llegue a ser condenado, pueda repetir contra la citada Compañía de Seguros, en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al presente asunto le son aplicables las siguientes normas, artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil y artículos 224 y 225 del Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el C. G. P.

ANEXOS

- 1-Copia Póliza Nro. 420-80-99400000054 expedida el 28 de mayo de 2018, con vigencia 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019.
- 2.-Certificado de Cámara de Comercio de la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de COLOMBIA, que se menciona.
- 3.-Copia de la demanda y sus anexos, las cuales fueron objeto de traslado al Municipio de Santiago de Cali.
- 4.-Copia de la Contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito las oirá en la Secretaría de su Despacho o en la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía, localizada en el piso noveno y doce (9 y 12) del Centro Administrativo CAM.

La compañía objeto del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia y su representante legal, las recibirá en la Calle 21 Norte # 4 N – 80 de Santiago de Cali; Teléfono (2)6782505 - www.planetacolombia.com

Proseguros: Calle11 # 1 – 16, Piso 10 Ed. Colpatria, Santiago de Cali; Teléfono (2)4861666 –
Compañía de Delima Marsh S.A. Calle 67 Norte # 6N – 85, Santiago de Cali.
Teléfono 3472059 – clientes@informacolombia.com

Seguros Willis Colombia corredores de seguros. Calle 10 Oeste #. 2 – 50, Santiago de Cali. Teléfono 8930893 –

Del Honorable Juez Administrativo

Atentamente,

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
C.C. Nro. 16.691.685 expedida en Cali-Valle
T. P. Nro. 126425 del C. S. de la J.
Apoderado Municipio de Santiago de Cali.